

Unas breves palabras sobre el apellido y su disciplina en el Código Civil

Oscar RIQUEZES CONTRERAS*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 19, 2022, pp. 311-317.

1. Antes de empezar queremos advertir que estas palabras no tienen pretensión de exhaustividad. Hecha esta advertencia empezaremos diciendo que, en nuestro criterio, el apellido es la parte más importante del nombre civil de toda persona porque identifica a la familia, es decir, al grupo más importante a nivel humano y jurídico al que aquella se vincula desde su nacimiento.

Desde la óptica jurídica, esta afirmación no encierra ninguna novedad; por el contrario, si nos remontamos a los antecedentes históricos de nuestro Derecho veremos que, en Roma, la pertenencia a una familia determinaba la titularidad de deberes y derechos, que solo pueden nacer en cabeza de sus miembros, y esta cualidad era demostrada públicamente usando el nombre del grupo, el *nomen familiae*, antecedente directo de nuestro apellido¹.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado, Profesor Agregado de Derecho Romano I y Derecho Civil I Personas, Doctor en Ciencias mención Derecho. **Universidad José María Vargas**, Especialista en Derecho del Trabajo. Palabras introductorias al evento: «Reflexiones sobre el orden de los apellidos», celebrado por la Cátedra Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN, el 17 de enero de 2022, con ponencia del profesor Edison Lucio VARELA CÁCERES, auspiciado por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia y Universitas Fundación: <https://youtu.be/fjR41DaSEq8>.

¹ El nombre familiar (*nomen familiae*) era usado no solamente por el líder del grupo (*paterfamiliae*) sino también, por todos aquellos sujetos a su potestad: la esposa sometida al poder marital (*uxor in manu conventa*), en los tiempos en que este pacto se utilizó; los hijos legítimos (*filiifamiliae*), los clientes (en los primeros tiempos de la República) y los libertos.

Cabe destacar que la importancia de integrar una familia en la sociedad romana se reflejaba tanto el Derecho público como en el Derecho privado. Por lo que respecta al primero, al comienzo del periodo republicano la pertenencia a las familias fundadoras de Roma era la justificación del poder político, que la casta patricia monopolizaba en menoscabo de los plebeyos, quienes, por el contrario, no podían aspirar al mejoramiento de su condición por carecer del apoyo de tal grupo, es decir, por no tener familias (*gentes non habent*)².

Por lo que se refiere al Derecho privado debemos decir que el *paterfamiliae*, en tanto cabeza del grupo, monopolizaba los derechos familiares, ya que los demás integrantes del grupo estaban sometidos a su potestad y, por ende, le debían obediencia. Solo excepcionalmente los otros familiares podían tener derechos propios. No obstante, a los subordinados al líder del grupo correspondía un derecho de capital importancia para los romanos: el derecho de suceder.

Es necesario comentar que el legislador romano siempre fue un muy celoso guardián de la herencia, ya que, debido a la dureza de las condiciones de vida de esos tiempos, ese patrimonio era indispensable para la supervivencia del grupo, por ello solo eran llamados a heredar los familiares del *pater*, incluyendo al hijo póstumo³.

Obviamente, en nuestros tiempos las cosas han cambiado muchísimo y la familia ya no es un grupo gobernado por un soberano omnímodo, sino que, por el contrario, sus miembros están vinculados entre sí por un conjunto de recíprocos derechos y deberes. No obstante los cambios, hay algunos

² Para la mejor comprensión del lector debemos decir que, según el romanista italiano FRANCESCO DE MARTINO, lo que podemos denominar el «Estado romano», en sus inicios no era más que una gran confederación de familias, ya que la familia era un grupo precívico, anterior a la fundación de Roma, que ya gozaba de una completa organización económica, militar, religiosa e incluso política. Luego de la fundación de la ciudad, el poder político de las distintas familias fue paulatinamente limitado y disminuido, particularmente desde la monarquía etrusca, hasta su completa monopolización por la *Civitas*.

³ Por supuesto, si el nacimiento ocurría dentro de los 300 días siguientes a su muerte.

elementos de nuestra herencia romana que aún perduran: i. la gran preocupación del legislador sigue centrada en la herencia, circunstancia que justifica su celo sobre la legitimidad de la prole; ii. la pertenencia a la familia sigue demostrándose mediante el uso del nombre grupal, el cual, en nuestro medio cultural, social y jurídico, es el apellido del marido al cual se ha añadido, posteriormente, el apellido de la madre. Esta es la razón por la cual en Venezuela todos nosotros nos identificamos con nuestro nombre individual, seguido de los apellidos de nuestro padre y de nuestra madre.

Pero en este punto creemos necesario decir que esto es algo característico de nuestro medio, pues la disciplina del apellido no es uniforme incluso en los países de tradición romanista. En efecto, en Italia, solo se admite que una persona se identifique con un nombre individual y un apellido, que es el de su padre. En Brasil, tradicionalmente se admitía el uso de dos apellidos: el apellido de la madre se antepone al del padre en el nombre civil de la prole⁴ y en los países de impronta cultural anglosajona solo se admiten un nombre individual y un apellido, que es usualmente el del padre.

2. La disciplina legal venezolana del apellido no fue modificada sustancialmente en la reforma parcial del Código Civil de 1982, que solo tocó el apellido de la mujer casada al reformarse su artículo 137. De esta manera, el deber⁵ de la mujer casada de agregar a su nombre civil el apellido de su marido, que en nuestro medio social y cultural se manifiesta con el uso de la preposición «de», se convirtió en un derecho optativo de la mujer.

A partir de este punto prescindiremos de hablar sobre la bondad o la justicia de dicha reforma, que podría ser tema de otra disertación, pues queremos poner de relieve algo que nos preocupa muchísimo, y es el recurso al manido

⁴ De acuerdo con el nuevo régimen legal brasileño, se permite la libre escogencia de los apellidos.

⁵ Deber conyugal cuya infracción, según pudimos observar hace años en el curso de una investigación que abarcó las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, dictadas en la década de 1970, justificaba demandas de divorcio por parte del marido, quien se declaraba injuriado por la negativa de su mujer a portar su apellido.

expediente de la discriminación –con su subyacente carga de resentimiento–, como excusa para atacar las instituciones familiares y, entre ellas, el uso del nombre familiar.

Y hablamos de «resentimiento» porque hemos oído, no solo en actuaciones profesionales sino incluso en reuniones sociales, la manera en que muchas mujeres denostan del uso del apellido del marido –que incluye la fórmula antes señalada–, ya que eso las hace sentirse como objetos propiedad de «ese señor». Y esa animadversión, aunque muy maquillada, estaba también presente en el proyecto de Ley de reforma del Código Civil, que desembocó en su reforma «parcial» de 1982, como consta en este pasaje:

Frente a estos principios, rectores de la normativa jurídica nacional (igualdad y libre desenvolvimiento de la personalidad), el Código Civil establece dos grandes tipos de desigualdades: una derivada del matrimonio y otra relativa al origen de la filiación.

Efectivamente, mientras que en estado de soltería el hombre y la mujer tienen, en general, los mismos deberes y derechos, el matrimonio al contrario, impone a la mujer una serie de restricciones que se traducen en desigualdad frente al marido y que contradicen el mandato constitucional antes expuesto⁶.

Es decir, según los diputados que redactaron este proyecto, la mujer tiene derechos mientras es soltera, pero no si contrae matrimonio, ello implica un trato desigual para ella. En nuestra opinión, este texto quedó a un paso de hacer apología del concubinato, como sí lo hizo el constituyente de 1999.

Por esta misma razón de la discriminación de la mujer, años después se presentó una demanda de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Civil, pues, de acuerdo con los accionantes, debía permitirse que el marido usase el apellido de su esposa, también intercalándolo en su nombre

⁶ *Exposición de motivos y Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Civil*. Congreso de la República. Caracas, 1981, p. 12 (paréntesis nuestros).

con la preposición «de». Esta demanda fue desestimada por la Corte de Suprema de Justicia en Sala Plena. Queremos destacar este pasaje del fallo:

Segundo: En Venezuela no ha existido ni existe la costumbre y tampoco el convencionalismo social, según el cual pueda el marido usar el apellido de la esposa. En efecto, salvo la posibilidad de la cónyuge de usar o no el apellido de su marido en los términos explicados, se repite, en reconocimiento por el legislador de un convencionalismo social inveterado, la situación inversa implicaría para los esposos un cambio en el nombre, solo permitido por razones del correlativo cambio del estado civil por causa de la filiación o de la adopción, o, en virtud de otras circunstancias expresamente permitidas por la ley. Cabe agregar que el apellido de las personas es un elemento indispensable de su identificación y que esta última interesa y concierne al orden público. Por tales circunstancias resultaría inconveniente incorporar a nuestro sistema legal elementos que pueden inducir a confusiones en esa materia y a prestarse por ello a maniobras ilegítimas e incluso delictuosas.

Tercero: La disposición del párrafo segundo del artículo 137 del Código Civil, no atenta contra la igualdad jurídica de los cónyuges. La igualdad jurídica en cuanto a derechos y deberes de los esposos y los demás aspectos del acontecer del hogar común, está establecida en dicha norma y en las subsiguientes, hasta el 140-A del mismo cuerpo legal. Mas los convencionalismos sociales inveterados nada tienen que ver con la igualdad jurídica. Pretender que el marido tiene el derecho correlativo de usar el apellido de soltera de su mujer en vez del propio o anteponerlo al propio, sería lo mismo, por ejemplo, que decir, que el hombre al estar sentado y ser saludado por una dama «tenga el derecho» de permanecer sentado y no incorporarse, al igual que las damas, o que, como en otras culturas, los caballeros «tengan un derecho» igual al de las damas casadas, de que se les bese la mano; al ser saludados por una dama, correlativo a la regla de cortesía, según la cual, los caballeros deban besarle la mano a las damas casadas al momento de saludarlas. Evidentemente choca a toda razón, que este tipo de conductas sea fundamento de desigualdades de orden jurídico⁷.

⁷ CSJ/SPlena, sent. de 29-04-97, reseñada en PIERRE TAPIA, Oscar: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. N.º 4. Editorial Pierre Tapia. Caracas, 1997, pp. 262 y 263.

Fue clara, pues, la Corte Suprema de Justicia: permitir que la mujer casada opte por añadir a su nombre civil el apellido de su marido no es discriminatorio, mientras que no existe ninguna razón, incluso de orden cultural, para que el marido pretenda arrogarse el derecho de usar el nombre de su cónyuge.

3. En tiempos mucho más recientes se ha propuesto en medios académicos una reforma legal, que permita la libre escogencia de los apellidos. La razón aducida es el libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho inherente al individuo. Una objeción merece esta posición basada en la experiencia que hemos tenido: en el curso de nuestras indagaciones académicas, nos hemos encontrado con la denuncia de varios investigadores extranjeros de los desesperantes quebraderos de cabeza, sufridos al reconstruir la genealogía de importantes familias europeas, ya que al remontarse a las generaciones más antiguas, que vivieron en épocas en las que era libre la escogencia del apellido, encontraron que muchos individuos ni siquiera portaron el apellido paterno o materno, sino el de cualquier otro de sus ascendientes. Esto ya de suyo hacía difícil la reconstrucción de los distintos linajes de un mismo grupo.

A lo anterior vale añadir los frecuentes casos de homonimia que esta práctica produjo, que, en algunos casos, según esos profesionales, hacían casi imposible diferenciar al padre del hijo y a ambos del nieto.

Si tomamos en cuenta que uno de los fines de nuestro Derecho es la seguridad jurídica, que en muchas ocasiones se fundamenta en la obtención de la cosa juzgada en un proceso, cuyos límites subjetivos deben estar nítidamente establecidos, podemos imaginarnos los graves trastornos sociales que pueden originarse si tales extremos de la cosa juzgada pudiesen ser modificados a voluntad por los particulares, mediante la mutación de sus más elementales datos de identificación.

4. Para concluir, queremos decir que, en nuestro criterio, el apellido –como tantas otras cosas en el Derecho– no es algo que debe tomarse a juego; por el contrario, cualquier reforma debe hacerse de manera muy bien pensada y considerando sus repercusiones futuras. Tengamos en mente que, si con

el actual régimen legal ya existen problemas serios en torno al apellido, que incluso involucran al Derecho Internacional Privado⁸, ya podemos presentir los inconvenientes que acarreará cometer una insensatez en esta materia.

⁸ Al respecto véase RODRÍGUEZ REYES, Mirian y LUGO HOLMQUIST, Claudia: «Derecho aplicable al nombre civil en el Derecho Internacional Privado venezolano. Dos casos prácticos». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. T. v. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2015, pp. 3127-3151.